



## COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

### DICTAMEN NÚMERO 51

**EN LO GENERAL:** INICIATIVAS QUE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA Y APROBADA POR EL DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRIA IBARRA. VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 51 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

**DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRIA**  
CON UNA RESERVA + BASES  
PRESENTADA POR  
**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN**  
**APROBADA CON Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
24 VOTOS A FAVOR  
0 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 51 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



**APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON**  
24 VOTOS A FAVOR  
0 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

*[Handwritten number 1]*



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62 fracción II, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 18 de octubre de 2022, la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto de su Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 23 de la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para



el Estado de Baja California, como también la adición de los artículos 7BIS, 7 TER, 18 BIS, 18 TER y 21 BIS al mismo ordenamiento.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 26 de octubre de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El derecho a un medio ambiente sano, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual ha sido ampliamente reconocido en diversas declaraciones y planes de acción de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

Derivado de lo establecido en diversos tratados e instrumentos internacionales, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión; en primer término, dicha prerrogativa protege al ambiente como un bien jurídico fundamental, y, en segundo término, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados



con la biosfera; en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa.

La Constitución Federal, en el artículo 4, entre otros aspectos, dispone el derecho de toda persona a un ambiente sano; la obligación del Estado de garantizar ese derecho, y la responsabilidad para la persona que provoque daños y deterioros ambientales.

En nuestra entidad, la Constitución Política Local en el artículo 7 consagra que el Estado de Baja California debe acatar plenamente y asegurar a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como establecer las garantías para su protección.

En consecuencia a dicho mandato constitucional, y a fin de contar con un organismo encargado de la defensa de los derechos de los habitantes bajacalifornianos a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, en fecha 11 de enero de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, cuyo objeto fue la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente como un organismo público descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones.

Acorde a lo expuesto, el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, documento rector de las políticas públicas locales, establece la importancia de mantener un medio ambiente sano, por lo cual se considera en cada uno de los componentes salvaguardar este derecho humano, manteniendo el equilibrio del medio ambiente con nuevas formas, y mejores prácticas en la generación y consumo de bienes y servicios, a favor de la salud y bienestar de las y los bajacalifornianos, a través de la aplicación de la normatividad, el diseño de políticas públicas de protección al ambiente y de adaptación, para lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos, y con una respuesta oportuna a los efectos del cambio climático.

Considerando lo anterior, y conscientes de la problemática de contaminación ambiental que durante la última década ha posicionado a la capital del Estado entre las tres primeras ciudades más contaminadas a nivel nacional, y a Baja California como una de las cinco entidades federativas más contaminadas del país, desde el inicio de mi gestión he decidido emprender diversas acciones con el propósito de implementar cuanto antes políticas públicas que garanticen el derecho a un ambiente sano para todas las familias bajacalifornianas.



En ese orden de ideas, para alcanzar dicho objetivo no solo es necesaria la creación y ejecución de políticas públicas ambientales, sino fortalecer a las dependencias y entidades que por Ley tienen la atribución de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, como lo es la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado.

En el caso particular, se han advertido algunas omisiones en la Ley de creación de esta entidad paraestatal, las cuales deben enmendarse a fin de instrumentar y reactivar a la Procuraduría para que pueda cumplir con el objeto que le fue encomendado, y cuyo fundamento total radica en el artículo 16 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, mismo que establece que los instrumentos de creación de dichas entidades deberán contener entre otros elementos, la integración del Órgano de Gobierno, el procedimiento para la designación del titular, sus facultades y obligaciones, así como lo relativo a su órgano de vigilancia y términos de extinción.

Es por lo anterior, que a fin de acatar los postulados legales para la creación de todo organismo descentralizado es que hoy presento ante esta Soberanía Iniciativa de reformas a la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado, y así pueda gozar de una debida operatividad.

Primeramente, se propone reformar el artículo 7 para reconocer como órganos de gobierno de la Procuraduría a la Junta de Gobierno y al Procurador, base de la estructura orgánica de esta entidad. Actualmente, la Junta de Gobierno no se encuentra en funciones, dado que la Ley objeto de reforma no contempló quienes integrarían este órgano colegiado, siendo ello un elemento indispensable y fundamental en su creación, ya que se trata de la máxima autoridad de toda entidad paraestatal, razón por la cual se adiciona un artículo 7 Bis para colmar este vacío.

Así, y en cumplimiento a lo que establece la fracción V del artículo 16 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, también se diseña la Junta de Gobierno, presidida por la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, toda vez que la Procuraduría se encuentra sectorizada a dicha Secretaría, y cuyos miembros serán la persona titular de la Secretaría de Hacienda, de la Oficialía Mayor de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y de la Secretaría de Salud, todas con derecho a voz y voto en el desarrollo de las sesiones, y su inserción obedece a las atribuciones y facultades que tienen cada una estas autoridades, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas a los procesos que realiza la Procuraduría en cumplimiento de su objeto.



Otro de los aspectos trascendentes en relación al funcionamiento de la Junta de Gobierno, es que se propone la figura del Secretario Técnico, la cual recaerá en la persona titular de la Procuraduría quien tendrá únicamente derecho a voz en el desarrollo de sus sesiones.

Por otra parte, se propone la adición del artículo 7 TER a fin de establecer las atribuciones mínimas a cargo de la Junta de Gobierno de forma enunciativa mas no limitativa, mismas que permitirán a dicho órgano establecer las bases de funcionamiento y administración de la Procuraduría, sin perjuicio de las demás que se establezcan en el Reglamento Interno que se expida.

Ahora bien, y observando lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Entidades Paraestatales en relación a los elementos que deben contemplarse en los instrumentos de creación de los organismos descentralizados, las fracciones VIII y IX establecen que se debe prever la existencia del órgano de vigilancia y sus atribuciones, así como las bases de procedencia para la extinción, liquidación o fusión de los organismos descentralizados, lo cual carece la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado, razón por la cual se adiciona el Capítulo III denominado "Del órgano de vigilancia y extinción de la Procuraduría" al Título Segundo, así como los articules 18 Bis y 18 Ter para establecer la función del órgano interno de control adscrito a la entidad y las bases de procedencia para su extinción, liquidación o fusión según sea el caso, respectivamente.

En cuanto a la figura del Procurador, se plantea la reforma al artículo 9 relativo a los requisitos que deberá reunir la persona Titular de la Procuraduría, a fin de eliminar de la fracción I la condición de que el aspirante a ser Titular sea mexicano por nacimiento, esto de conformidad a lo dispuesto por la Tesis P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Pagina: 8, del rubro CATEGORIA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO misma que señala "Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se hará en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución



de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional".

En otro orden de ideas, y dada las reformas y adiciones propuestas se modifica el artículo 10 a fin de establecer de manera enunciativa más no limitativa las áreas que serán auxiliares de la Persona Titular de la Procuraduría, y que actualmente se encuentran establecidas en el artículo 7 de la Ley, las cuales corresponden a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, a la Dirección Jurídica y de Dictamen, a la Dirección Administrativa y a las demás Unidades Administrativas que se establezcan en el Reglamento Interno, previendo en el artículo 15 las atribuciones de la Dirección Administrativa, las cuales no se encuentran reguladas en la Ley.

Esa reforma al numeral 15 trae como consecuencia, que la hipótesis normativa relativa a que la Procuraduría, de acuerdo con el presupuesto que le corresponde, contará con las Coordinaciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Verificadores, Inspectores, Investigadores, Peritos y demás servidores públicos que se requieren para el ejercicio de sus atribuciones, se ubique como primer párrafo del artículo 16 que regula el establecimiento de la condición de la relación laboral de los servidores públicos que integran la plantilla de trabajadores de la entidad.

Por otro lado, y a fin de fortalecer aspectos relevantes de la denuncia ciudadana, se plantea adicionar el artículo 21 BIS al Capítulo II "De la denuncia" del Título Tercero "De las Procedimientos", en relación a los requisitos que debe reunir la denuncia, adicionándose dos párrafos en el que se remita al artículo 171 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, ya que en dicho precepto se encuentran previstos los requisitos de la denuncia, así como el supuesto que permita actuar a la Procuraduría cuando las denuncias que reciban no sean de orden Estatal, remitiéndose para ello al artículo 168 de la Ley antes citada, dado que en dicho numeral se encuentra regulado dicho procedimiento, evitándose con dichas medidas legislativas la duplicidad normativa.

Así mismo, se propone modificar al artículo 23 en relación a los procesos de investigación que derivan de los actos, hechos u omisiones manifestados por el promovente en la denuncia, para adicionar un párrafo en el que se remita al Capítulo I "De la Inspección y Vigilancia" del Título Sexto "Medidas de Control, Seguridad y Sanciones" de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, con el fin de homologar los plazas y el proceso para llevar a cabo las visitas de inspección.





Sin lugar a duda, la presente Iniciativa se avanza en la consolidación de la estructura y funcionamiento de la Procuraduría, a fin de que este organismo pueda cumplir con su objeto contribuyendo a salvaguardar el derecho humano de los bajacalifornianos a un ambiente sano.

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Acción precautoria: Imposición fundada y motivada que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales de los habitantes del Estado de Baja California, o en su caso, se lleven a cabo todas aquellas acciones tendientes a lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.</p> <p>II.- Administración Pública: Administración Pública del Estado de Baja California;</p> <p>III.- Congreso: Congreso del Estado de Baja California;</p> <p>IV.- Disposiciones jurídicas en materia ambiental: La legislación en materia ambiental, desarrollo urbano, patrimonio urbanístico arquitectónico, así como transporte respecto al uso de vialidades,</p>	<p><b>Artículo 4.</b> (...)</p> <p>I a la VIII.- (...)</p>



impacto vial de obras, así como las disposiciones que de ellas deriven, incluyendo los programas correspondientes;

V.- Ley Ambiental: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

VI.- Procurador: El Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California;

VII.- Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

VIII.- Recomendación: Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública, estatal, municipal y del Estado de Baja California, que tiene el propósito de promover la aplicación, y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Estado de Baja California;

IX.- Reglamento: El Reglamento de la Ley ~~Orgánica~~ de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

X.- Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Baja California;

IX.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

X.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y **Desarrollo Sustentable**;

XI a la XII.- (...)



<p>XI.- Sugerencia: Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida al Congreso del Estado o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, que tiene por objeto promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; y</p> <p>XII.- Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO</b></p>
<p><b>Artículo 7. La Procuraduría se integrará por:</b></p> <p>I.- Junta de Gobierno;</p> <p>II.- El Procurador;</p> <p>III.- Dirección Jurídica y de Dictamen;</p> <p>IV.- Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental;</p> <p>V.- Dirección Administrativa;</p> <p>VI.- Las Unidades Administrativas que se establezcan en su reglamento interior.</p> <p><del>La Junta de Gobierno a que se refiere la fracción primera de este artículo, tendrá las atribuciones que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.</del></p>	<p><b>Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría contará con los siguientes órganos de gobierno:</b></p> <p>I.- Junta de Gobierno, y</p> <p>II.- El Procurador.</p>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



**ARTÍCULO SIN CORRELATIVO**

**Artículo 7 BIS.** - La Junta de Gobierno, es el órgano rector de la Procuraduría, y se integrará por:

I. La Persona Titular de la Secretaría, quien la presidirá;

II.- La Persona Titular de la Secretaría de Hacienda;

III.- La Persona Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno;

IV.- La Persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

V.-La Persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y

VI.- La Persona Titular de la Secretaría de Salud.

La Persona Titular de la Procuraduría fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, el cual solo tendrá derecho a voz en el desarrollo de sus sesiones.

Para la validez de las sesiones se deberá contar con la mitad más uno de sus integrantes, las decisiones se tomaran por mayoría de votos, contando con voto de calidad la Persona Titular de la Presidencia.

Cada uno de los integrantes deberán designar a un suplente que cubra sus ausencias temporales, los cuales deberán tener por lo menos el cargo de director de área o su equivalente.



	<p>La organización de las sesiones y funcionamiento de la Junta de Gobierno se sujetará a lo que disponga el Reglamento Interno de la Procuraduría.</p>
<p><b>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 7 TER.</b> - La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Establecer políticas, programas, bases y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Procuraduría;</p> <p>II.- Aprobar los proyectos de programas operativos anuales y financieros de presupuesto de ingresos y de egresos, y sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable;</p> <p>III.- Aprobar los programas y planes de trabajo presentados por la Persona Titular de la Procuraduría;</p> <p>IV.- Recibir y analizar los informes que presente la Persona Titular de la Procuraduría;</p> <p>V.- Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría;</p> <p>VI.- Aprobar el proyecto del Reglamento Interno de la Procuraduría, en el que se establezcan las bases de organización, estructura, atribuciones de las unidades administrativas, así como las facultades y obligaciones que correspondan a sus titulares y la manera de suplir a estos en sus ausencias, y</p> <p>VII.- Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.</p>



<p><b>Artículo 8.</b> <del>La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será nombrado y en su caso removido libremente por el Gobernador del Estado.</del></p>	<p><b>Artículo 8.-</b> Al frente de la Procuraduría estará su Titular quien será nombrado y en su caso removido por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.</p>
<p><b>Artículo 9.</b> Para ser Procurador se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano <del>por nacimiento</del> en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II.- Tener, cuando menos, 30 años de edad, el día de su nombramiento;</p> <p>III.- Tener título de licenciatura o educación superior con conocimiento y experiencia acreditable en materia ambiental, así como, del marco normativo vigente;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y no encontrarse inhabilitado para ocupar puestos públicos en el Estado de Baja California.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> La Persona Titular de la Procuraduría, deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II a la IV.- (...)</p>
<p><b>Artículo 10.</b> El Procurador deberá protestar ante el Gobernador, guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado de Baja California y las leyes que de ella emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo que se le ha conferido.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Para el cumplimiento de las atribuciones que le determine esta Ley y el Reglamento, la Persona Titular de la Procuraduría se auxiliará de las áreas siguientes:</p> <p>I.- La Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental;</p> <p>II.- La Dirección Jurídica y de Dictamen;</p> <p>III.- La Dirección Administrativa, y</p> <p>IV.- Las demás unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento Interno de la Procuraduría.</p>



**Artículo 11.** El titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente a la Procuraduría ante cualquier autoridad Federal, Estatal, Municipal y organismos descentralizados, así como, ejercer las funciones que a ésta le correspondan;

II.- Elaborar los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Procuraduría;

III.- Proponer el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del Estado de Baja California y enviarlo oportunamente al Gobernador del Estado, para que ordene su incorporación al proyecto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;

IV.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la definición y ejecución de las políticas y programas de la Procuraduría;

V.- Planear, dirigir y administrar el funcionamiento de la Procuraduría, así como, ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento del objeto y ejercicio de las atribuciones del organismo;

VI.- Emitir las resoluciones de índole administrativa y de interés social a que se refiere la Ley Ambiental y demás ordenamientos aplicables;

**Artículo 11.- La Persona Titular de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:**

I a la XX.- (...)

*n*  
*(Signature)*

*(Signature)*

*(Signature)*

*(Signature)*



VII.- Conocer, tramitar y resolver las denuncias ciudadanas que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental;

VIII.- Ordenar y practicar las visitas de supervisión y verificación a que haya lugar, derivadas de la denuncia ciudadana o por los hechos, motivos o indicios que se conozcan.

IX.- Ordenar y practicar las órdenes de investigación a que haya lugar, derivadas de la denuncia ciudadana o por los hechos, motivos o indicios que se conozcan;

X.- Ordenar la vigilancia de las áreas naturales protegidas y el patrimonio natural del Estado;

XI.- Previo procedimiento en el que se respeten las garantías de legalidad y audiencia, emitir las resoluciones correspondientes y, de ser el caso, determinar las medidas preventivas, precautorias, correctivas e imponer las sanciones respectivas;

XII.- Conocer y resolver el recurso administrativo de revisión contra las resoluciones emitidas por los directores;

XIII.- Coordinarse con las autoridades competentes de la Federación y de los Ayuntamientos para la debida práctica y diligencia de las atribuciones que, en materia de investigación, verificación y vigilancia, le están encomendadas;

XIV.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos ambientales;





XV.- Coadyuvar con el Ministerio Público en las averiguaciones previas que, en temas de materia ambiental se integren, aportando pruebas y elementos que éste requiera;

XVI.- Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación del desempeño y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;

XVII.- Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVIII.- Delegar las facultades en los Directores Generales, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California;

XIX.- Nombrar, promover y remover a los servidores públicos de la Procuraduría, conforme lo establezca la normatividad aplicable;

XX.- Participar en los Consejos instituciones y organizaciones con las cuales tenga relación directa en virtud de la naturaleza de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad aplicable;

~~XXI.- Presentar el proyecto de Reglamento Interior al Gobernador para su aprobación;~~

**XXI.- Remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interno de la Procuraduría aprobado por la Junta de Gobierno, para los efectos que correspondan;**



<p>XXII.- Presentar al Congreso el informe anual de sus actividades y del ejercicio de su presupuesto; y</p> <p>XXIII.- Las demás que se le asignen en otros ordenamientos legales.</p>	<p>XXII a la XXIII.- (...)</p>
<p><del>Artículo 15. La Procuraduría, de acuerdo con el presupuesto que le corresponde, y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, contará con las Coordinaciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Verificadores, Inspectores, Investigadores, Peritos y demás servidores públicos que se requieren para el ejercicio de sus atribuciones.</del></p>	<p><b>Artículo 15.-La Dirección Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>I. Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y lineamientos en materia de administración y desarrollo de recursos humanos, materiales y financieros, que emitan las dependencias correspondientes;</b></p> <p><b>II. Coordinar y tramitar las modificaciones en la situación del personal adscrito a la Procuraduría, tales como altas, cambios, bajas, licencias, vacaciones, comisiones y remuneraciones, así como integrar los expedientes del personal con la documentación correspondiente;</b></p> <p><b>III. Coordinar que se realice el trámite, distribución y pago de sueldos, salarios y demás remuneraciones por servicios personales, así como las prestaciones de carácter económico y sociocultural, vigilando que se apliquen las percepciones, retenciones, descuentos, deducciones y embargos correspondientes, lo anterior en apego a las disposiciones aplicables;</b></p> <p><b>IV. Vigilar el cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los empleados, observando los reglamentos, condiciones generales de trabajo, políticas y demás ordenamientos legales; así como aplicar las medidas preventivas, correctivas y</b></p>



	<p>sanciones disciplinarias cuando correspondan;</p> <p>V. Establecer los mecanismos que permitan diagnosticar los requerimientos e integración del empleado al medio laboral, como acciones de capacitación, desarrollo y evaluación del desempeño de las funciones asignadas, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>VI. Formular, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa aprobación de la Persona Titular de la Procuraduría, los lineamientos para la elaboración del presupuesto de la Procuraduría; además de integrar la información programática, presupuestal y financiera, para la oportuna presentación de la cuenta pública y en su caso, solventar las observaciones formuladas a la misma;</p> <p>VII. Planear, programar, organizar, controlar y evaluar los sistemas y procedimientos de administración y desarrollo de los recursos humanos y materiales;</p> <p>VIII. Elaborar informes financieros de acuerdo a las normas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables, para presentarlos a consideración de la Persona Titular de la Procuraduría y, posteriormente, a la Junta de Gobierno para su aprobación;</p> <p>IX. Aprobar el programa anual de adquisiciones, y presentarlo a la Persona Titular de la Procuraduría para su autorización; así como supervisar el trámite general de las mismas, de acuerdo a las</p>
--	---



	<p>políticas y lineamientos presupuestales establecidos;</p> <p>X. Coordinar las actividades del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Procuraduría;</p> <p>XI. Previo acuerdo de la Persona Titular de la Procuraduría y conforme a las disposiciones legales aplicables, instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de rescisión de contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios; lo anterior en coordinación con la Dirección Jurídica y de Dictamen;</p> <p>XII. Aplicar las penas convencionales y sanciones previstas en los contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XIII. Establecer los mecanismos y lineamientos adecuados para el correcto control y funcionamiento del almacén de la Procuraduría;</p> <p>XIV. Elaborar las justificaciones para la obtención de ampliaciones presupuestales requeridas con base en los estudios e investigaciones realizadas por la Coordinación de planeación, evaluación y seguimiento;</p> <p>XV. Revisar el registro correcto de los ingresos y el ejercicio del presupuesto autorizado de la Procuraduría e informar en todo momento a la Persona Titular de la Procuraduría;</p>
--	---



	<p><b>XVI. Coordinar los programas de desarrollo institucional para mejorar la calidad de los servicios que presta la Procuraduría;</b></p> <p><b>XVII. Informar a la Persona Titular de la Procuraduría sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos;</b></p> <p><b>XVIII. Establecer mecanismos de operación de inventarios para el eficiente manejo, control y operación de los bienes de activo fijo asignados a la Procuraduría, manteniéndolo actualizado y vigilando su racional utilización;</b></p> <p><b>XIX. Coordinar el desarrollo, instalación y actualización de los sistemas computacionales a fin de agilizar la información requerida para la toma de decisiones y para el funcionamiento adecuado de los sistemas computacionales de la Procuraduría;</b></p> <p><b>XX. Integrar y mantener actualizado el acervo documental, audiovisual, hemerográfico y digital de la Procuraduría y resguardar los expedientes y archivos que correspondan a su área de competencia, y</b></p> <p><b>XXI. Las demás que le sean encomendadas por la Persona Titular de la Procuraduría, esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.</b></p>
<p><del>Artículo 16. Todos los servidores públicos, que integren la plantilla de la Procuraduría se considerarán como trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.</del></p>	<p><b>Artículo 16.- La Procuraduría, de acuerdo con su presupuesto, y de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, contará con las coordinaciones, jefaturas, verificadores, inspectores, investigadores, peritos y demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones. Todos los servidores públicos,</b></p>



	<p>que integren la plantilla de la Procuraduría se consideraran como trabajadores de confianza, debido a la naturaleza- de las funciones que desempeñan.</p>
<b>CAPÍTULO SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y EXTINCIÓN DE LA PROCURADURÍA</b></p>
<b>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 18 BIS.-</b> La Procuraduría contará con un órgano interno de control quien tendrá a su cargo evaluar su operación y gestión pública, así como vigilar su debido funcionamiento.</p> <p>La persona titular de este órgano será nombrada y removida libremente por la Persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.</p>
<b>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 18 TER.-</b> Cuando la Procuraduría deje de cumplir con sus fines u objeto para el que fue creado o su funcionamiento no resultare conveniente para la economía o interés público, o de la comunidad, la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda, atendiendo a la opinión de la dependencia coordinadora de sector, propondrá a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un crecimiento de eficiencia y productividad.</p>
<b>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 21 BIS.-</b>Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños ambientales, a los recursos naturales, a los animales, desequilibrios ecológicos o contravengan las disposiciones de la Ley Ambiental y demás ordenamientos en la materia.</p>



	<p>Las denuncias deberán presentarse en apego a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Ambiental.</p> <p>Cuando la denuncia no corresponda al orden estatal se estará a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Ambiental.</p>
<p><b>Artículo 23.</b> Una vez admitida la denuncia, se radicará y se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por el promovente, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, durante los cuales se realizará la visita de verificación correspondiente cuando así proceda.</p> <p>La visita de verificación y el acta levantada por motivo de ésta, pasará a calificación y resolución, que emitirá la Procuraduría, la que deberá estar debidamente fundada y motivada dentro de los plazos que indica el presente artículo, y notificará el resultado al denunciante de la misma.</p> <p>En aquellos casos en que las facultades de verificación estén conferidas a otras autoridades, la Procuraduría solicitará que se realicen las visitas de verificación respectivas, las cuales se resolverán conforme a sus atribuciones e informarán del resultado al denunciante y a la Procuraduría.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Recibido el escrito de denuncia, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de rechazo se informará al interesado sobre las razones que motivaron el mismo.</p> <p>Una vez admitida la denuncia, se radicará y se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por la o el promovente.</p> <p>Las visitas de <b>inspección</b> que derivan del proceso de investigación de los actos, hechos u omisiones, manifestados en la denuncia, se harán en apego a lo dispuesto por el Capítulo I, del Título Sexto de la Ley Ambiental.</p> <p>En aquellos casos en que las facultades de <b>inspección</b> estén conferidas a otras autoridades, la Procuraduría solicitará que se realicen las visitas de <b>inspección</b> respectivas, las cuales se resolverán conforme a sus atribuciones e informarán del resultado al denunciante y a la Procuraduría.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda.	Reformar los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 23 de la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, como también adicionar los numerales 7BIS, 7 TER, 18 BIS, 18 TER y 21 BIS al mismo ordenamiento.	Fortalecer el marco jurídico de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado a partir de un mejor diseño en su estructura organizacional, en concordancia con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y las necesidades para un óptimo desempeño operativo.

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.





El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas,



Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, postula el principio siguiente:

**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Así el dispositivo invocado refiere implícitamente que las materias legislativas que no estén reservadas para el Congreso de la Unión, pueden ser atendidas por los congresos estatales, tal como hoy acontece en la especie.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El derecho a un medio ambiente sano, es un valor fundamental previsto en los tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también en la Constitución de Baja California, por lo que esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa que nos ocupa, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 4, 39, 40, 41, 43, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 7, 8, 9 y 49 de la Constitución de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, presenta iniciativa de reforma a los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 23 de la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 7 BIS, 7 TER, 18 BIS, 18 TER y 21 BIS al mismo ordenamiento, con el propósito de fortalecer el marco jurídico de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado a partir de un mejor diseño en su estructura organizacional, en concordancia con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y las necesidades para un óptimo desempeño operativo.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- El derecho a un medio ambiente sano, es un derecho humano reconocido tanto en la legislación internacional como en la Constitución Federal y la propia de Baja California.



- El 11 de enero de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado cuyo objeto es crear y establecer la estructura, atribuciones y procedimientos correspondientes a la Procuraduría del ramo.
- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera, que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Estado de Baja California a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.
- No obstante a su diseño de creación, la integración de esta entidad paraestatal es deficiente, ya que en la actualidad no cuenta con una Junta de Gobierno derivado de una omisión legislativa, que la propuesta de la autora se dispone a subsanar, además de dotar a la Procuraduría de un nuevo y optimo diseño que potencialice su operatividad.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**Artículo 4. (...)**

I a la VIII.- (...)

IX.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

X.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y **Desarrollo Sustentable**;

XI a la XII.- (...)

## **CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría contará con los siguientes órganos de gobierno:**

27



I.- Junta de Gobierno, y

II.- El Procurador.

**Artículo 7 BIS.** - La Junta de Gobierno, es el órgano rector de la Procuraduría, y se integrará por:

I. La Persona Titular de la Secretaría, quien la presidirá;

II.- La Persona Titular de la Secretaría de Hacienda;

III.- La Persona Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno;

IV.- La Persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

V.- La Persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y

VI.- La Persona Titular de la Secretaría de Salud.

La Persona Titular de la Procuraduría fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, el cual solo tendrá derecho a voz en el desarrollo de sus sesiones.

Para la validez de las sesiones se deberá contar con la mitad más uno de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de votos, contando con voto de calidad la Persona Titular de la Presidencia.

Cada uno de los integrantes deberán designar a un suplente que cubra sus ausencias temporales, los cuales deberán tener por lo menos el cargo de director de área o su equivalente.

La organización de las sesiones y funcionamiento de la Junta de Gobierno se sujetará a lo que disponga el Reglamento Interno de la Procuraduría.

**Artículo 7 TER.** - La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer políticas, programas, bases y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Procuraduría;



II.- Aprobar los proyectos de programas operativos anuales y financieros de presupuesto de ingresos y de egresos, y sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable;

III.- Aprobar los programas y planes de trabajo presentados por la Persona Titular de la Procuraduría;

IV.- Recibir y analizar los informes que presente la Persona Titular de la Procuraduría;

V.- Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría;

VI.- Aprobar el proyecto del Reglamento Interno de la Procuraduría, en el que se establezcan las bases de organización, estructura, atribuciones de las unidades administrativas, así como las facultades y obligaciones que correspondan a sus titulares y la manera de suplir a estos en sus ausencias, y

VII.- Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 8.- Al frente de la Procuraduría estará su Titular quien será nombrado y en su caso removido por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.**

**Artículo 9.- La Persona Titular de la Procuraduría, deberá reunir los siguientes requisitos:**

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II a la IV.- (...)

**Artículo 10.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le determine esta Ley y el Reglamento, la Persona Titular de la Procuraduría se auxiliará de las áreas siguientes:**

I.- La Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental;

II.- La Dirección Jurídica y de Dictamen;

III.- La Dirección Administrativa, y

IV.- Las demás unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento Interno de la Procuraduría.



**Artículo 11.- La Persona Titular de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:**

I a la XX.- (...)

**XXI.- Remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interno de la Procuraduría aprobado por la Junta de Gobierno, para los efectos que correspondan;**

XXII a la XXIII.- (...)

**Artículo 15.-La Dirección Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y lineamientos en materia de administración y desarrollo de recursos humanos, materiales y financieros, que emitan las dependencias correspondientes;**

**II. Coordinar y tramitar las modificaciones en la situación del personal adscrito a la Procuraduría, tales como altas, cambios, bajas, licencias, vacaciones, comisiones y remuneraciones, así como integrar los expedientes del personal con la documentación correspondiente;**

**III. Coordinar que se realice el trámite, distribución y pago de sueldos, salarios y demás remuneraciones por servicios personales, así como las prestaciones de carácter económico y sociocultural, vigilando que se apliquen las percepciones, retenciones, descuentos, deducciones y embargos correspondientes, lo anterior en apego a las disposiciones aplicables;**

**IV. Vigilar el cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los empleados, observando los reglamentos, condiciones generales de trabajo, políticas y demás ordenamientos legales; así como aplicar las medidas preventivas, correctivas y sanciones disciplinarias cuando correspondan;**

**V. Establecer los mecanismos que permitan diagnosticar los requerimientos e integración del empleado al medio laboral, como acciones de capacitación, desarrollo y evaluación del desempeño de las funciones asignadas, conforme a la normatividad aplicable;**

**VI. Formular, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa aprobación de la Persona Titular de la Procuraduría, los lineamientos para la elaboración del**



presupuesto de la Procuraduría; además de integrar la información programática, presupuestal y financiera, para la oportuna presentación de la cuenta pública y en su caso, solventar las observaciones formuladas a la misma;

VII. Planear, programar, organizar, controlar y evaluar los sistemas y procedimientos de administración y desarrollo de los recursos humanos y materiales;

VIII. Elaborar informes financieros de acuerdo a las normas de contabilidad, presupuesto y gasto publico aplicables, para presentarlos a consideración de la Persona Titular de la Procuraduría y, posteriormente, a la Junta de Gobierno para su aprobación;

IX. Aprobar el programa anual de adquisiciones, y presentarlo a la Persona Titular de la Procuraduría para su autorización; así como supervisar el trámite general de las mismas, de acuerdo a las políticas y lineamientos presupuestales establecidos;

X. Coordinar las actividades del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Procuraduría;

XI. Previo acuerdo de la Persona Titular de la Procuraduría y conforme a las disposiciones legales aplicables, instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de rescisión de contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios; lo anterior en coordinación con la Dirección Jurídica y de Dictamen;

XII. Aplicar las penas convencionales y sanciones previstas en los contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. Establecer los mecanismos y lineamientos adecuados para el correcto control y funcionamiento del almacén de la Procuraduría;

XIV. Elaborar las justificaciones para la obtención de ampliaciones presupuestales requeridas con base en los estudios e investigaciones realizadas por la Coordinación de planeación, evaluación y seguimiento;

XV. Revisar el registro correcto de los ingresos y el ejercicio del presupuesto autorizado de la Procuraduría e informar en todo momento a la Persona Titular de la Procuraduría;

XVI. Coordinar los programas de desarrollo institucional para mejorar la calidad de los servicios que presta la Procuraduría;





**XVII. Informar a la Persona Titular de la Procuraduría sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos;**

**XVIII. Establecer mecanismos de operación de inventarios para el eficiente manejo, control y operación de los bienes de activo fijo asignados a la Procuraduría, manteniéndolo actualizado y vigilando su racional utilización;**

**XIX. Coordinar el desarrollo, instalación y actualización de los sistemas computacionales a fin de agilizar la información requerida para la toma de decisiones y para el funcionamiento adecuado de los sistemas computacionales de la Procuraduría;**

**XX. Integrar y mantener actualizado el acervo documental, audiovisual, hemerográfico y digital de la Procuraduría y resguardar los expedientes y archivos que correspondan a su área de competencia, y**

**XXI. Las demás que le sean encomendadas por la Persona Titular de la Procuraduría, esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.**

**Artículo 16.- La Procuraduría, de acuerdo con su presupuesto, y de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, contara con las coordinaciones, jefaturas, verificadores, inspectores, investigadores, peritos y demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones. Todos los servidores públicos, que integren la plantilla de la Procuraduría se consideraran como trabajadores de confianza, debido a la naturaleza- de las funciones que desempeñan.**

### **CAPÍTULO III DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y EXTINCIÓN DE LA PROCURADURÍA**

**Artículo 18 BIS.- La Procuraduría contará con un órgano interno de control quien tendrá a su cargo evaluar su operación y gestión pública, así como vigilar su debido funcionamiento.**

**La persona titular de este órgano será nombrada y removida libremente por la Persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.**

**Artículo 18 TER.- Cuando la Procuraduría deje de cumplir con sus fines u objeto para el que fue creado o su funcionamiento no resultare conveniente para la economía o interés público, o de la comunidad, la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda,**



atendiendo a la opinión de la dependencia coordinadora de sector, propondrá a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un crecimiento de eficiencia y productividad.

**Artículo 21 BIS.-**Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños ambientales, a los recursos naturales, a los animales, desequilibrios ecológicos o contravengan las disposiciones de la Ley Ambiental y demás ordenamientos en la materia.

Las denuncias deberán presentarse en apego a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Ambiental.

Cuando la denuncia no corresponda al orden estatal se estará a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Ambiental.

**Artículo 23.-** Recibido el escrito de denuncia, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de rechazo se informará al interesado sobre las razones que motivaron el mismo.

Una vez admitida la denuncia, se radicará y se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por la o el promovente.

Las visitas de **inspección** que derivan del proceso de investigación de los actos, hechos u omisiones, manifestados en la denuncia, se harán en apego a lo dispuesto por el Capítulo I, del Título Sexto de la Ley Ambiental.

En aquellos casos en que las facultades de **inspección** estén conferidas a otras autoridades, la Procuraduría solicitará que se realicen las visitas de **inspección** respectivas, las cuales se resolverán conforme a sus atribuciones e informarán del resultado al denunciante y a la Procuraduría.

2. Esta Comisión coincide plenamente con la propuesta de la autora, pues ciertamente la protección del medio ambiente es un derecho fundamental previsto en los tratados internacionales y en el marco constitucional federal y local que debe ser tutelado eficazmente por el sistema normativo secundario:



**PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.**

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen.



En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Tesis: 1a./J. 12/2022 (11a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Undécima Época	Registro digital: 2024395
Primera Sala	Libro 12, Abril de 2022	Pag. 850	Jurisprudencia, Constitucional

Ciertamente, la reforma se encamina eficazmente a lograr los objetivos planteados el Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Baja California 2022-2027<sup>1</sup> que esta Legislatura conoció y aprobó en meses recientes:

Por otra parte, el tema ambiental y la lucha contra los efectos del cambio climático actualmente forma parte de la agenda política nacional, estatal y municipal.

....

La contaminación atmosférica es un problema binacional compartido entre la frontera de California-Baja California; el deterioro de la calidad del aire en las ciudades del Estado está asociado principalmente a las emisiones generadas por el parque vehicular de la zona metropolitana Tijuana y Mexicali, Ensenada y sus zonas rurales.

....

Las consecuencias en el deterioro de la calidad del aire afectan la salud de los bajacalifornianos, disminuyendo su capacidad pulmonar y agravando las enfermedades broncorespiratorias, con repercusiones económicas importantes, al incrementarse los gastos médicos y reduciendo la productividad laboral; además está asociada a muertes prematuras y, de manera medular, aportan gases de efecto invernadero que

<sup>1</sup> Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Baja California 2022-2027.



contribuyen al cambio climático. También dañan los cultivos, el suelo, bosques y cuerpos de agua. Esto en contradicción con el derecho de todo ciudadano a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Asimismo esta reforma, viene a consolidar las políticas públicas mediante las que se delinea la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y que redundan en el impulso al desarrollo de Baja California, destacando de la política 7.7.5 Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus componentes.

Mantener el equilibrio del medio ambiente con nuevas formas, y mejores prácticas en la generación y consumo de bienes y servicios, a favor de la salud y bienestar de las y los bajacalifornianos, a través de la aplicación de la normatividad, el diseño de políticas públicas de protección al ambiente y de adaptación, para lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos, y con una respuesta oportuna a los efectos del cambio climático.

La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad constitucional de proveer e impulsar iniciativas para que provea en la esfera administrativa las decisiones idóneas para cumplir con sus atribuciones, asimismo conduce la administración central y paraestatal de conformidad con el texto constitucional local:

**ARTÍCULO 40.-** El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

**El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal,** conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

La administración de las entidades paraestatales estará a cargo del titular de la entidad, y por un órgano de gobierno integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública.

Es relevante enfatizar que reformas de esta naturaleza inciden directamente en el ámbito competencial y organizacional del propio Poder Ejecutivo del Estado, referimos



la siguiente tesis a efecto de sostener como aun y cuando el instrumento de creación de la entidad paraestatal sea la ley, esta entidad conforma ese Poder del Estado:

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.**

El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

Tesis: 2a./J. 178/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2002582
Segunda Sala	Libro XVI, Enero de 2013	Pag. 729	Jurisprudencia, Constitucional, Administrativa



En cuanto al contexto histórico de esta entidad paraestatal se reconoce que si bien se instrumentó su creación en el año 2013, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de 11 de enero de ese año, lo cierto es que su creación surge en la década pasada para fortalecer en lo local una instancia de defensa de la observancia de la normativa ambiental y hacer cumplirla en beneficio de la ciudadanía, destacando la tarea de vigilancia al cumplimiento de las disposiciones legales; esta Comisión reconoce lo expuesto por la inicialista en el sentido de que el instrumento legal materia de análisis adolece de bases jurídicas fundamentales para crear de manera correcta a la vida jurídica a esta entidad paraestatal, luego entonces encontramos coincidencia en sus planteamientos a los artículos 4, 7, 7 BIS, 7 TER, 8 y 10, toda vez que permiten empatar en su alcance lo que define la Ley de Entidades Paraestatales.

La modificación propuesta para el artículo 4, armoniza la denominación de la dependencia a la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Por lo que refiere a la reforma al artículo 9, relativo a que se modifique la condición de que el aspirante a ser Titular sea mexicano por nacimiento y que este cambio obedece a una CATEGORÍA SOSPECHOSA que guarda la Ley, esta Comisión coincide plenamente con la propuesta de la autora, pues en efecto, en fecha recientes el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 138/2021, 139/2021, 175/2021, 153/2021, 164/2021 promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los Decretos legislativos que emitieron los Congresos de Oaxaca, Hidalgo, Guerrero, Oaxaca y Baja California Sur, respectivamente, declaró la invalidez de múltiples artículos de dichas legislaciones, argumentando que, las legislaturas locales carecen de facultades para:

- Reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento.
- Fijar el requisito consistente en no haber sido condenado por cierto tipo de delitos o sancionado administrativamente, como estaban formulados en las normas impugnadas.
- Establecer el requisito de gozar de solvencia moral y buena fama vulneraban el derecho de seguridad jurídica.

Entre los diversos argumentos que estableció la Corte fue que, las normas impugnadas resultaban inconstitucionales por no superar un escrutinio ordinario, a la luz del derecho a



la igualdad, además que al establecer algunos requisitos, se emplearon términos indeterminados e imprecisos.

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7063>

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7086>

En lo que respecta a la adición de un Capítulo II, denominado **DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**, es en alcance y cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado que dispone:

**ARTÍCULO 16.-** Los instrumentos de creación de los organismos descentralizados, deberán contener entre otros elementos:

- I. Denominación;
- II. Domicilio legal;
- III. Objeto;
- IV. Atribuciones;
- V. Integración del órgano de gobierno y sus atribuciones;
- VI. Procedimiento para la designación del titular, sus facultades y obligaciones;
- VII. Integración de su patrimonio;
- VIII. Órgano de vigilancia y sus atribuciones; y,
- IX. Forma y términos de su extinción o fusión.

Con lo que encontramos se fortalece institucionalmente a esta entidad paraestatal. Asimismo al pertenecer a la esfera de la Administración Pública y su organización, estimamos también viable la parte por la cual dota de una organización interna en el numeral 10.





En ese tenor las atribuciones que se asignan en el artículo 15 a la Dirección Administrativa son consistentes y guardan relación con el desempeño de esa función. Se estima idónea la inclusión del numeral 16 en ese alcance para delinear una estructura organizacional base y ligarla a su disposición presupuestal.

En la inclusión del Capítulo III del órgano de vigilancia y extinción de la Procuraduría, tanto las disposiciones del artículo 18 Bis como del 18 Ter son armónicos con el precitado artículo 16 fracciones VIII y IX de la Ley de Entidades Paraestatales y definen reglas para su vigilancia y su extinción o fusión dado el caso, es fundamental que se definan estas reglas, corrobora este criterio lo analizado:

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. CUANDO POR DECRETO LEGISLATIVO O PRESIDENCIAL SE DETERMINE LA EXTINCIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DEBEN ESTABLECERSE LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y EL ENTE RESPONSABLE DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS FACULTADES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PREVIAMENTE QUE SUBSISTAN CON POSTERIORIDAD A SU EXTINCIÓN.**

De conformidad con las prevenciones constitucionales y legales de la materia, la administración pública federal se desarrolla en nuestro país por una doble vía: la centralizada, compuesta por órganos, y la paraestatal, formada básicamente por entes personificados, entre los cuales se incluyen a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos; éstos, a diferencia de los primeros, han escapado del principio jerárquico para someterse a un régimen autárquico que se traduce en relaciones de dirección, control y vigilancia por parte del poder central. La relación de control, guiada por el afán de asegurar el empleo correcto de los recursos financieros públicos se ejerce sobre las entidades paraestatales, no sólo en lo atinente a las modalidades de su actividad sino, inclusive, sobre su propia existencia. Por su parte, el sistema extintivo, consagrado en los artículos 15, último párrafo y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en vigor, significa, sin duda, **la manifestación del control estatal sobre los entes públicos, al establecer que en la extinción de los organismos públicos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación;** asimismo, cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir con sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a la opinión de la dependencia



coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél; de aquí que ese acto constituye un control suscitado en el seno de la administración pública federal. En esa medida, cuando por decreto legislativo o presidencial se determina la extinción de un organismo público descentralizado, deben establecerse las bases para su liquidación y el ente responsable de ésta, así como las facultades correspondientes para cumplir las obligaciones contraídas previamente por aquél y que subsistan con posterioridad a su extinción.

Tesis: I.13o.T.1 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2002582
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro V, Febrero de 2012	Pag. 2244	Aislada, Administrativa, Laboral

Las modificaciones relativas al Capítulo de **DENUNCIA**, abonan a que el ciudadano tenga certeza jurídica ya que clarifica la remisión a las reglas contenidas en la **LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en su Título Quinto Participación Ciudadana, Capítulo III Denuncia, partiendo de que es derecho de toda persona física o moral de denunciar ante las autoridades ambientales, hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a los recursos naturales o que contravenga las disposiciones legales en materia ambiental:

**ARTÍCULO 167.-** Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante las autoridades ambientales, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a los recursos naturales o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos en la materia.

Si en la localidad no existiere representación de la Secretaría o de la autoridad municipal en materia ambiental, la denuncia se podrá formular ante cualquier autoridad municipal o a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de la Secretaría, de la autoridad municipal en materia ambiental.

En la modificación al artículo 23 de igual forma remite a Ley Ambiental para fortalecer el principio de seguridad jurídica, en la realización de estos actos de molestia, sobre todo lo relativo a visitas de inspección de esta autoridad, que se convierten en la pieza central del ámbito de atribuciones de esta entidad paraestatal, por tanto las adecuaciones propuestas se tornan idóneas.

Consecuentemente, esta Dictaminadora arriba al convencimiento que lo aportado hasta este punto, resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta



que nos ocupa, pues el fundamento jurídico para su procedencia se encuentra al amparo de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como también la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, de ahí que su procedencia resulte incuestionable.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

No hay necesidad de hacer variaciones al texto originalmente propuesto.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

El régimen transitorio propuesto es adecuado.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No hay necesidad de armonizar otras normas legales.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

42



## RESOLUTIVO

**Único.** Se aprueba la reforma a los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 23; el cambio de denominación del Capítulo II del Título Segundo; la adición de los numerales 7 BIS, 7 TER, 18 BIS, 18 TER y 21 BIS, como también, la adición del Capítulo III denominado DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y EXTINCIÓN DE LA PROCURADURÍA al Título Tercero, todos de la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 4. (...)**

I a la VIII.- (...)

IX.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

X.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y **Desarrollo Sustentable**;

XI a la XII.- (...)

### CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

**Artículo 7.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría contará con los siguientes órganos de gobierno:

I.- Junta de Gobierno; y,

II.- El Procurador.

**Artículo 7 BIS. -** La Junta de Gobierno, es el órgano rector de la Procuraduría, y se integrará por:

I. La Persona Titular de la Secretaría, quien la presidirá;

II.- La Persona Titular de la Secretaría de Hacienda;

III.- La Persona Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno;



IV.- La Persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

V.- La Persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública; y,

VI.- La Persona Titular de la Secretaría de Salud.

La Persona Titular de la Procuraduría fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, el cual solo tendrá derecho a voz en el desarrollo de sus sesiones.

Para la validez de las sesiones se deberá contar con la mitad más uno de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de votos, contando con voto de calidad la Persona Titular de la Presidencia.

Cada uno de los integrantes deberán designar a un suplente que cubra sus ausencias temporales, los cuales deberán tener por lo menos el cargo de director de área o su equivalente.

La organización de las sesiones y funcionamiento de la Junta de Gobierno se sujetará a lo que disponga el Reglamento interno de la Procuraduría.

**Artículo 7 TER.** - La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer políticas, programas, bases y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Procuraduría;

II.- Aprobar los proyectos de programas operativos anuales y financieros de presupuesto de ingresos y de egresos, y sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable;

III.- Aprobar los programas y planes de trabajo presentados por la Persona Titular de la Procuraduría;

IV.- Recibir y analizar los informes que presente la Persona Titular de la Procuraduría;

V.- Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría;

VI.- Aprobar el proyecto del Reglamento Interno de la Procuraduría, en el que se establezcan las bases de organización, estructura, atribuciones de las unidades administrativas, así como las facultades y obligaciones que correspondan a sus titulares y la manera de suplir a estos en sus ausencias; y,



VII.- Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 8.- Al frente de la Procuraduría estará su Titular quien será nombrado y en su caso removido por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.**

**Artículo 9.- La Persona Titular de la Procuraduría, deberá reunir los siguientes requisitos:**

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II a la IV.- (...)

**Artículo 10.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le determine esta Ley y el Reglamento, la Persona Titular de la Procuraduría se auxiliará de las áreas siguientes:**

I.- La Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental;

II.- La Dirección Jurídica y de Dictamen;

III.- La Dirección Administrativa; y,

IV.- Las demás unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento Interno de la Procuraduría.

**Artículo 11.- La Persona Titular de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:**

I a la XX.- (...)

XXI.- Remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interno de la Procuraduría aprobado por la Junta de Gobierno, para los efectos que correspondan;

XXII a la XXIII.- (...)

**Artículo 15.-La Dirección Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:**

45



**I. Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y lineamientos en materia de administración y desarrollo de recursos humanos, materiales y financieros, que emitan las dependencias correspondientes;**

**II. Coordinar y tramitar las modificaciones en la situación del personal adscrito a la Procuraduría, tales como altas, cambios, bajas, licencias, vacaciones, comisiones y remuneraciones, así como integrar los expedientes del personal con la documentación correspondiente;**

**III. Coordinar que se realice el trámite, distribución y pago de sueldos, salarios y demás remuneraciones por servicios personales, así como las prestaciones de carácter económico y sociocultural, vigilando que se apliquen las percepciones, retenciones, descuentos, deducciones y embargos correspondientes, lo anterior en apego a las disposiciones aplicables;**

**IV. Vigilar el cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los empleados, observando los reglamentos, condiciones generales de trabajo, políticas y demás ordenamientos legales; así como aplicar las medidas preventivas, correctivas y sanciones disciplinarias cuando correspondan;**

**V. Establecer los mecanismos que permitan diagnosticar los requerimientos e integración del empleado al medio laboral, como acciones de capacitación, desarrollo y evaluación del desempeño de las funciones asignadas, conforme a la normatividad aplicable;**

**VI. Formular, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa aprobación de la Persona Titular de la Procuraduría, los lineamientos para la elaboración del presupuesto de la Procuraduría; además de integrar la información programática, presupuestal y financiera, para la oportuna presentación de la cuenta pública y en su caso, solventar las observaciones formuladas a la misma;**

**VII. Planear, programar, organizar, controlar y evaluar los sistemas y procedimientos de administración y desarrollo de los recursos humanos y materiales;**

**VIII. Elaborar informes financieros de acuerdo a las normas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables, para presentarlos a consideración de la Persona Titular de la Procuraduría y, posteriormente, a la Junta de Gobierno para su aprobación;**



**IX. Aprobar el programa anual de adquisiciones, y presentarlo a la Persona Titular de la Procuraduría para su autorización; así como supervisar el trámite general de las mismas, de acuerdo a las políticas y lineamientos presupuestales establecidos;**

**X. Coordinar las actividades del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Procuraduría;**

**XI. Previo acuerdo de la Persona Titular de la Procuraduría y conforme a las disposiciones legales aplicables, instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de rescisión de contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios; lo anterior en coordinación con la Dirección Jurídica y de Dictamen;**

**XII. Aplicar las penas convencionales y sanciones previstas en los contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme a las disposiciones aplicables;**

**XIII. Establecer los mecanismos y lineamientos adecuados para el correcto control y funcionamiento del almacén de la Procuraduría;**

**XIV. Elaborar las justificaciones para la obtención de ampliaciones presupuestales requeridas con base en los estudios e investigaciones realizadas por la Coordinación de planeación, evaluación y seguimiento;**

**XV. Revisar el registro correcto de los ingresos y el ejercicio del presupuesto autorizado de la Procuraduría e informar en todo momento a la Persona Titular de la Procuraduría;**

**XVI. Coordinar los programas de desarrollo institucional para mejorar la calidad de los servicios que presta la Procuraduría;**

**XVII. Informar a la Persona Titular de la Procuraduría sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos;**

**XVIII. Establecer mecanismos de operación de inventarios para el eficiente manejo, control y operación de los bienes de activo fijo asignados a la Procuraduría, manteniéndolo actualizado y vigilando su racional utilización;**

**XIX. Coordinar el desarrollo, instalación y actualización de los sistemas computacionales a fin de agilizar la información requerida para la toma de decisiones y para el funcionamiento adecuado de los sistemas computacionales de la Procuraduría;**





**XX. Integrar y mantener actualizado el acervo documental, audiovisual, hemerográfico y digital de la Procuraduría y resguardar los expedientes y archivos que correspondan a su área de competencia; y,**

**XXI. Las demás que le sean encomendadas por la Persona Titular de la Procuraduría, esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.**

**Artículo 16.- La Procuraduría, de acuerdo con su presupuesto, y de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, contara con las coordinaciones, jefaturas, verificadores, inspectores, investigadores, peritos y demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones. Todos los servidores públicos, que integren la plantilla de la Procuraduría se consideraran como trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan.**

### **CAPÍTULO III DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y EXTINCIÓN DE LA PROCURADURÍA**

**Artículo 18 BIS.- La Procuraduría contará con un órgano interno de control quien tendrá a su cargo evaluar su operación y gestión pública, así como vigilar su debido funcionamiento.**

**La persona titular de este órgano será nombrada y removida libremente por la Persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.**

**Artículo 18 TER.- Cuando la Procuraduría deje de cumplir con sus fines u objeto para el que fue creado o su funcionamiento no resultare conveniente para la economía o interés público, o de la comunidad, la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda, atendiendo a la opinión de la dependencia coordinadora de sector, propondrá a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un crecimiento de eficiencia y productividad.**

**Artículo 21 BIS.- Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños ambientales, a los recursos naturales, a los animales, desequilibrios ecológicos o contravengan las disposiciones de la Ley Ambiental y demás ordenamientos en la materia.**

**Las denuncias deberán presentarse en apego a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Ambiental.**



**Cuando la denuncia no corresponda al orden estatal se estará a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Ambiental.**

**Artículo 23.-** Recibido el escrito de denuncia, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de rechazo se informará al interesado sobre las razones que motivaron el mismo.

**Una vez admitida la denuncia, se radicará y se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por la o el promovente.**

**Las visitas de inspección que derivan del proceso de investigación de los actos, hechos u omisiones, manifestados en la denuncia, se harán en apego a lo dispuesto por el Capítulo I, del Título Sexto de la Ley Ambiental.**

En aquellos casos en que las facultades de **inspección** estén conferidas a otras autoridades, la Procuraduría solicitará que se realicen las visitas de **inspección** respectivas, las cuales se resolverán conforme a sus atribuciones e informarán del resultado al denunciante y a la Procuraduría.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá nombrar a la Persona Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

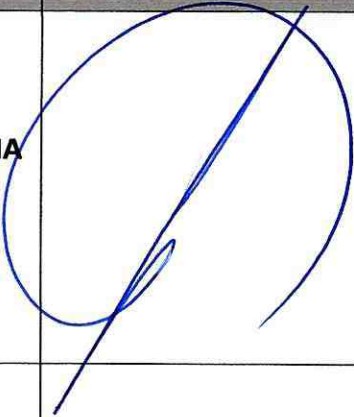

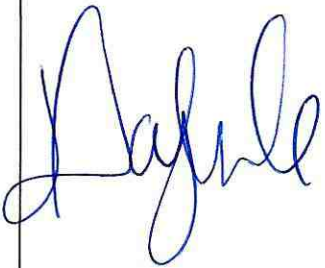
**TERCERO.** Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reforma, deberá convocarse al acto de instalación formal de la Junta de Gobierno de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado.

**CUARTO.** A partir de su instalación, la Junta de Gobierno de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, contará con el plazo de tres meses para aprobar el Reglamento Interno de este Organismo, mientras tanto, determinará lo necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

Dado en sesión de trabajo a los 17 días del mes de diciembre de 2022  
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

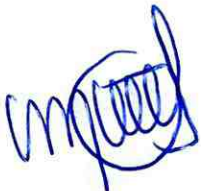

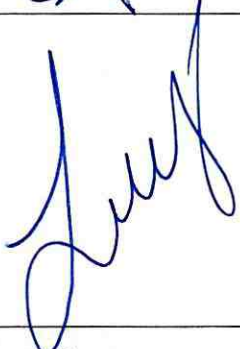


**GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 51**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE</b>			
<b>DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO</b>			
<b>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL</b>			
<b>DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL</b>			



**GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No.51**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 51 LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE – ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO ORGÁNICO

DCL/FJTA/DACM/IGL\*



19 DIC 2022

RESERVA

DIP. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ  
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado  
Presente.-

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON  
24 VOTOS A FAVOR  
0 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES  
DICTAMEN NO. 51

J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 18, fracción IV, 55 y 188 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar a consideración de las y los integrantes de este Pleno, la presente RESERVA al Dictamen No. 51 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, a fin de modificar la reforma de la fracción XXII, recorriendo las subsecuentes, al artículo 11 de la iniciativa de reforma a la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, para que sea sujeta a discusión en términos de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California es una entidad de la administración pública que funge un papel estratégico en la salvaguarda del desarrollo sustentable y sostenible del Estado. Dotarla de funcionalidad, operatividad y de presupuesto, constituyen premisas básicas de una política clara y decidida en el cuidado y preservación de los ecosistemas que componen el territorio de nuestro Estado.

Esta labor, sin embargo, se enmarca en un proceso continuo en el que la responsabilidad y corresponsabilidad de los entes públicos y privados hacen posible garantizar el derecho a un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo, como lo mandata el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESERVA PRESENTADA POR  
APROBADA CON  
24 VOTOS A FAVOR 1  
0 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES  
RESERVA DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA



En ese sentido, cobra sustento y relevancia la iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, presentada por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado el pasado 18 de octubre de 2022 y sobre la cual versa esta ADENDA, pues a juicio del suscrito es necesario precisar en el cuerpo del artículo 11 que se pretende reformar, la facultad expresa a la persona titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente para ejercer la acción de responsabilidad ambiental prevista en las leyes federal y estatal, en la materia.

A mayor abundamiento, dicha acción permite que los entes públicos que ejerzan funciones de protección ambiental demanden ante los órganos jurisdiccionales competentes, ya sea del Estado o de la Federación, a todas aquellas personas físicas o morales, de derecho público o privado, que ocasionen un daño directa o indirectamente al ambiente, así como a reparar los daños causados o, de no ser esto posible, al pago de una compensación ambiental.

La legislación federal desarrolla ampliamente esta acción y en nuestra entidad se cuenta de forma incipiente con una similar, por lo que resulta idóneo y oportuno reconocer y otorgar a nuestra Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como el ente legitimado y con la facultad expresa de demandar dicha responsabilidad ante los tribunales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente ADENDA al artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, para quedar como sigue:



**Artículo 11.- La Persona Titular** de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I a la XX.- (...)

**XXI.- Remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento interno de la Procuraduría aprobado por la Junta de Gobierno, para los efectos que correspondan;**

**XXII.- Ejercer la acción de responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones relativas, en términos de las leyes de la materia;**

**XXIII.- Presentar al Congreso el informe anual de sus actividades y del ejercicio de su presupuesto; y,**

**XXIV.- Las demás que se le asignen en otros ordenamientos legales.**

DADO en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” del H. Congreso del Estado de Baja California, a los 19 días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente



**DIP. J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**

Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable